



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOHN JAIRO MENOYOS ALVAREZ
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL SALDARRIAGA RODRIGUEZ
RADICADO	05-250-31-89-001-2016-00136
INTERLOCUTORIO	122

El día de hoy, se recibe por parte del doctor FREDY SALAZAR MONSALVE, en su condición de apoderado judicial del demandado y a su vez demandante en reconvención, en el que manifiesta su inconformidad por la falta de atención y trámite a los memoriales que hace varios años se vienen presentando en el presente proceso y que se archivan sin respuesta alguna por parte del despacho.

Expresa, que efectivamente el día 15 de julio de 2022, se solicitó la declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda principal, la cual no ha tenido actuación por más de cinco (5) años y en la cual aún funge como apoderado el Dr. Abelardo De Jesús Rodríguez Valdez, quien es Juez de la república hace varios años.

Sostiene, que a lo anterior ha de sumarse que el demandado es un reconocido minero de la región que, de tener interés en continuar con la demanda, hace rato hubiese nombrado un nuevo apoderado (sic).

Por lo anterior, requiere que no haya más inoperatividad en el presente proceso y se resuelva de fondo la solicitud de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA PRINCIPAL y se continúe con el trámite de la reconvención.

Siendo las cosas así procederá el despacho a resolver el asunto planteado previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que a través de demanda reivindicatoria, por conducto de apoderado judicial, requirió el señor JOHN JAIRO MENOYOS, la reivindicación del bien inmueble relacionado en el hecho primero del libelo gestor.

Así las cosas, presentada la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza se procedió a inadmitir la demanda por auto del 14 de enero de 2016 y en enero 29 de la misma anualidad se procedió con el rechazo de la misma.

Siendo objeto de recurso por la parte demandante el auto que rechazó la demanda se procedió por parte de este despacho a través de auto fechado el 24 de febrero de 2016 a revocar el auto que rechazó la demanda, devolviendo la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza a fin de que procediera a la admisión de la demanda.

El día 6 de abril de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza admitió la demanda, ordenando la correspondiente notificación, la que se surtió personalmente el 31 de mayo de 2016, dándose respuesta a la demanda dentro del término por conducto de apoderado judicial, quien a su vez presentó demanda de reconvención en pertenencia en disfavor del demandante John Jairo Menoyos reclamando la usucapión del mismo inmueble objeto de reivindicación.

Se tiene que para el 17 de junio de 2016 fue admitida la demanda de reconvención por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza, siendo notificada dicha actuación

en forma personal al extremo pasivo de la reconvención, procediendo este a dar respuesta a la misma en el término.

Procedió el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza, posteriormente a declarar la nulidad de la actuación desde el auto que admite la demanda de reconvención, ordenando la remisión a este despacho por competencia.

Así las cosas, en agosto 1 de 2016 fue admitida la demanda de reconvención ordenándose la inscripción de la demanda y para el día 8 de agosto del mismo año se ordenó el emplazamiento de personas que se creyeran con derechos, librándose el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos.

El apoderado de la parte demandante principal y demandada en reconvención en agosto 30 del mismo año, procedió a pronunciarse frente a la demanda proponiendo la excepción denominada buena fe. Así mismo se aportó por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención, publicaciones en el diario El Colombiano.

El día noviembre 25 de 2016, procedió el despacho a declararse incompetente para continuar conociendo del proceso, ordenándose la remisión de la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza, actuación que fuera recurrida por el apoderado de la parte demandante y demandada en reconvención, por lo que se resolvió la reposición el 27 de febrero de 2017, reponiendo la actuación, ordenándose con la continuación del trámite.

El 27 de junio del año 2017, se ordenó requerir a la parte actora en reconvención a fin de que procediera a efectuar las publicaciones conforme a lo consignado en el artículo 207 del CPC.

El día 30 de noviembre de 2017, se recepciona memorial del doctor Fredy Salazar aportando las publicaciones.

Para el día 29 de mayo de 2018 se designan tres profesionales del derecho para que asumieren el cargo de curador.

Para el 18 de julio de 2019, se ordenó el enteramiento del proceso de la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado, a la Unidad para las Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi.

El 4 de diciembre de 2019 se declaró la nulidad de la actuación a partir de la publicación en el diario El Colombiano realizada el 4 de septiembre de 2016, ordenándosele a la parte demandante en reconvención que procediera a realizar nuevamente las publicaciones de emplazamiento a las personas indeterminadas cumpliendo con los parámetros consignados en el artículo 407 regla 7 del C.P.C.

Para el día 15 de julio del presente año, se recepciona memorial del apoderado de la parte demandada principal y demandante en reconvención mediante el cual solicita que se decrete el desistimiento tácito de la demanda reivindicatoria, informando que dicha parte tiene años de inactividad procesal, quien figura como apoderado de la parte demandante según sus dichos funge como Juez Primero Promiscuo del Circuito de Leticia-Amazonas y no ha habido sustitución o designación de nuevo apoderado, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Pasará el despacho a resolver la solicitud del profesional del derecho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, entrar a señalar que consigna en numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, lo siguiente:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Conforme a lo norma referenciada, efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandante en reconvención, desconociendo el despacho lo referente a que el apoderado funja como Juez. Sin embargo, es clara la inactividad por parte del extremo activo de la litis frente a todas las actuaciones surtidas por el despacho al interior del presente trámite.

Así las cosas, se deberá decretar el desistimiento tácito, en lo que hace referencia a la actuación de reivindicación que se tramitará al interior del presente trámite procesal en atención a la inactividad de la parte demandante. Siendo entonces objeto del presente proceso la declaración en pertenencia del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 027-29223.

En lo que atañe a la continuación del trámite, se le informa al memorialista que se encuentra pendiente el vencimiento del término de la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas para proceder a la designación de curador de personas indeterminadas, procediéndose una vez surtida esta actuación a la fijación de fecha para audiencia.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda de reivindicación que se tramitará al interior del presente trámite procesal en atención a la inactividad de la parte demandante. Siendo entonces objeto del presente proceso la declaración en pertenencia del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 027-29223.

SEGUNDO: Una vez surtido el término del emplazamiento y la designación de curador, se procederá por el despacho a señalar fecha para la audiencia al interior de la cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese la presente actuación por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ